

HONORABLE ASAMBLEA

En fecha 31 de agosto de 2016, se turnó a la Comisión de Transporte, para su estudio y dictamen, el Expediente Legislativo número 10384/LXXIV el cual contiene escrito firmado por el C Francisco Quintanilla Ruiz, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Señalamientos Viales del Estado de Nuevo León.

ANTECEDENTES

Refiere el promovente que su petición obedece principalmente al hecho de querer substituir los aparatos electromecánicos llamados 'semáforos' por unos innovadores instrumentos electrónicos llamados 'Foroscopio Quantico Regulador' mismos que son de su autoría.

Señala que dentro que el propósito de su solicitud constituye una verdadera utilidad pública, pues pretende implantar una NUEVA CULTURA VIAL, dado que, después de 14 años de investigación y desarrollo, ha logrado llegar la optimización de dichos aparatos electromecánicos destacando que su invento cuenta entre otras con las siguientes características:

Cuenta con 28 beneficios sociales directos e indirectos con enfoque hacia personas de capacidades diferentes y acento en orientación turística.

Proporciona una mejor fluidez al tráfico vehicular terrestre ecualizando las velocidades, proporcionando un control total a cargo de las autoridades desanudando los costosos congestionamientos.

Constituye un apoyo directo a las autoridades Policiales manejando sus controles desde un C-5 (Policías, Bomberos, Ambulancias, Protección Civil, Ejército, Etc.)

Da una lectura de Monitoreo constante sobre contaminaciones en atmósferas de aéreas críticas, haciendo posible su regulación.

Así mismo refiere que los citados Artículos 3, 4, 5, 6 y 7 en la forma en que actualmente se encuentran redactados y que desea reformar, incluyendo las Fracciones, incisos e índices aquí referidos, impiden su cometido fundamental al exhibir sobre las pantallas y estructuras existentes, (bases metálicas que también propone modernizar, con decoración acorde al entorno arquitectónico según la zona de su instalación).

CONSIDERACIONES:

La Comisión de Transporte, es competente para conocer del presente asunto lo anterior de acuerdo a lo establecido por los artículos 65, 66 fracción I y 70 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como los numerales 39 fracción IX inciso c) y 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

El Estado presenta un acelerado crecimiento de calles y avenidas, tan sólo el parque vehicular en el Área Metropolitana de Monterrey (AMM), ha crecido de manera desmedida estimándose en más de un millón setecientos mil vehículos en circulación, teniendo una de las tasas de motorización más elevadas de América Latina, lo que ocasiona congestionamientos, contaminación y una gran cantidad de horas pérdidas para la población.

La vida y la integridad de quienes transitan por las vías públicas dependen de lo que la señalización de las mismas indique, de la atención que se le preste y de la responsabilidad de asumir lo que ordenen. Por ello, la señalización vial responde a la necesidad de organizar y brindar seguridad en caminos, calles, pistas o carreteras, además de advertir de los peligros, ordenar conductas de seguridad y comunicar información útil.

Es importante mencionar que en aras de disminuir accidentes viales en fecha 21 de agosto de 2009 se aprobó la Ley de Señalamientos Viales, la cual tiene como objeto establecer las bases generales referentes a los señalamientos viales para el control del tránsito, con la finalidad de brindar mayor seguridad a los usuarios de las vías públicas, así como estandarizar y ordenar la información vial necesaria para la circulación de vehículos y peatones dentro del territorio estatal.

Conforme a dicha Ley, le corresponde a los Municipios del Estado, la colocación de los señalamientos viales en las vías públicas para el control del tránsito. Asimismo, les corresponde instalar, evaluar la efectividad de los

resultados obtenidos con la colocación, dar mantenimiento y en su caso retirar los señalamientos relativos a las vías públicas municipales; así como realizar los estudios técnicos de ingeniería de tránsito que sustenten la colocación de dichos dispositivos.

Así mismo dentro de dicha legislación se precisan medidas para mantener un alto nivel de seguridad para los usuarios de las vías públicas y una circulación vial eficiente, disponiendo para ello la elaboración de Normas Técnicas Estatales para el Control del Tránsito, las cuales tienen por objeto normar la planeación, instalación, evaluación y mantenimiento de los dispositivos de señalización vial en el Estado y sus Municipios.

Ahora bien, debemos puntualizar que el ámbito de actuación del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, se encuentra limitado al ejercicio de las facultades expresamente designadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, así como las demás leyes y disposiciones aplicables al caso de que se trate.

Hay que mencionar, que en un Estado Federal, el principio de división funcional del poder se desarrolla constitucionalmente mediante la atribución de competencias expresas a los órganos superiores del Estado; en este sentido, el principio que cierra la posibilidad de actuación de las autoridades dentro del ordenamiento jurídico, es que todo aquello que no se encuentra expresamente facultado por las autoridades se encuentra prohibido, y que las

autoridades sólo pueden realizar los actos dictados sobre bases previstas en el ordenamiento y, en particular, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para robustecer lo anteriormente citado, se transcribe el siguiente criterio jurisprudencial emitido en la Novena Época por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número de registro 175847, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1533:

PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES. SUS CARACTERÍSTICAS. *El citado principio se desarrolla constitucionalmente mediante la atribución de competencias expresas conferidas a los órganos superiores del Estado; en ese sentido, el principio limita la actuación de las autoridades, lo que significa que todo aquello para lo que no están expresamente facultadas se encuentra prohibido y que sólo pueden realizar los actos que el ordenamiento jurídico prevé y, en particular, sobre las bases que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, este sistema competencial puede ser de diferentes formas, pues existen: a) prohibiciones expresas que funcionan como excepciones o modalidades de ejercicio de otras competencias concedidas; b) competencias o facultades de ejercicio potestativo, en donde el órgano del Estado puede decidir si ejerce o no la atribución conferida; y, c) competencias o facultades de ejercicio obligatorio, en las que el órgano del Estado al que le fueron constitucionalmente conferidas está obligado a ejercerlas.*

Se refiere lo anterior, en virtud de que una vez valorando la propuesta del promovente se debe aclarar que este Poder Legislativo no puede beneficiar ni realizar adjudicaciones directas de un servicio a particulares mediante la modificación a los ordenamientos jurídicos vigentes en el Estado, tal y como lo pretende hacer valer el promovente, ya que de la propuesta en estudio se

desprende que mediante la modificación a la ley de Señalamientos Viales, el promovente solicita retirar los denominados semáforos con el fin de instalar su invento denominado (Foroscopio Quántico Regulador) así como sus estructuras que a dicho del mismo promovente pueden ser utilizadas como espacios publicitarios, acción que sobrepasa notoriamente las facultades de este Poder Legislativo.

En su caso, dicha decisión debería de establecerse de acuerdo a los procedimientos establecidos por el Ejecutivo Estatal así como por los Municipios del Estado, por ser ellos la autoridad a la que le corresponde Instalar, evaluar la efectividad de los resultados obtenidos con la colocación, dar mantenimiento y en su caso retirar los señalamientos relativos a las vías públicas ya sean del ámbito Estatal o Municipal tal y como lo establece el numeral 11 de la Ley en comento.

Se refuerza lo anterior con lo establecido en el numeral 16 de la Ley de Señalamientos Viales del Estado, el cual refiere lo siguiente:

Artículo 16. El Ejecutivo del Estado y los Municipios previo acuerdo entre sus respectivos Ayuntamientos, podrán celebrar dentro de sus ámbitos de competencia, convenios con la Federación y entre sí, para coordinar la planeación, instalación, evaluación y mantenimiento de los señalamientos viales, a fin de contribuir a la adecuada planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial en la Entidad.

En esa tesitura y en aras de respetar la actuación y la esfera jurídica de los Poderes del Estado, es que los integrantes de la Comisión de Transporte sometemos a esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- No es procedente la iniciativa planteada por el promovente de acuerdo a las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen.

SEGUNDO.- Notifíquese al promovente el presente acuerdo de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

TERCERO.- Archívese el presente asunto y téngase como totalmente concluido.

Monterrey, N.L. a

COMISIÓN DE TRANSPORTE
DIP. PRESIDENTE

JOSÉ LUIS GARZA OCHOA

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

COSME JULIÁN LEAL CANTÚ

OSCAR ALEJANDRO FLORES
ESCOBAR

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

GABRIEL TLÁLOC CANTÚ CANTÚ

OSCAR JAVIER COLLAZO
GARZA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

ALICIA MARIBEL VILLALÓN
GONZÁLEZ

MERCEDES CATALINA
GARCÍA MANCILLAS

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

EVA MARGARITA GÓMEZ
TAMEZ

DIP. VOCAL:

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ
DÍAZ